



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

Radicado No.
73001312100220150023600

Ibagué, mayo diecinueve de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: NUBIA ORTIZ PERDOMO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LA PEÑA PALMIRA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.612.319, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente como "LA PEÑA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56820, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1561 del 20 de octubre de 2015, designando para tal fin a los doctores ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES y como suplente a la profesional del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo "LA PEÑA", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "LA PALMIRA", identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

IV. HECHOS

1.1.- Que la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, en su calidad de ocupante, explotaba el predio "LA PEÑA", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "LA PALMIRA", ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima, a partir del año 2001, cuando su padre el señor GABRIEL ORTIZ CASTRO (q.e.p.d), le dona de manera informal el heredad en litigio, quien lo ocupó "desde que la solicitante tenia uso de razón".

1.2.- Que la naturaleza del predio fraccionado es baldía, toda vez que la UAEGRTD, acudió a las diferentes autoridades, a fin de establecer su procedencia, encontrando que el fundo pretendido, no cuenta con antecedentes registrales, la UAEGRTD procedió a realizar el respectivo proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de tramitar la presente acción, correspondiéndole el folio N° 355-56820.

1.3.- Respecto al desplazamiento vivenciado por la solicitante, refiere que la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2002, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que los solicitantes desertaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.4.- Paralelamente señala el togado en el libelo, que su representada a los 02 meses retorna al predio procurado, a fin de recuperar el control del mismo, debiendo abandonar nuevamente el inmueble en el año 2004, por cuenta de las amenazas directas que recibió de los grupos armados al margen de la ley, pues pretendían reclutar a sus hijos, y asesinar a su cónyuge NESTOR RAMIREZ.

1.5.- En la actualidad el fundo se encuentra abandonado, en tanto que la solicitante y su núcleo familiar, se radicaron del todo en el departamento de Cundinamarca, careciendo de seguridad jurídica respecto del inmueble "LA PEÑA".

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente la señora Nubia Ortiz Perdomo, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante del heredad señalado registralmente como "LA PEÑA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56820, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, y que el mismo le sea formalizado a través de la adjudicación de terrenos baldíos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio "LA PEÑA", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA PALMIRA", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 04 de noviembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

1.4.- Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si la solicitante ostentaba la calidad de propietaria sobre otros bienes inmuebles.

1.5.- Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

1.6.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendaro 28 de enero de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores ARCADIO RAMIREZ y URIAS MOLANO.

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado que el padre de la solicitante explotaba el fundo desde que tenía razón, pues de los documentos catastrales recepcionados se evidencia que el señor GABRIEL ORTIZ CASTRO (q.e.p.d.). sostuvo una relación "jurídico-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

material", con el fundo en litigio desde el año 1924, siendo este reconocido por los habitantes de la zona como propietario, tal y como se corrobora con las declaraciones recepcionadas; igualmente señala que de las probanzas se puede establecer que la reclamante recibió a título de donación informal de parte de su padre el terreno pretendido.

Que la solicitante a partir del año 2001, inicio los actos de explotación con el animo de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de restitución, sembrando yuca, café y plátano, relación que se mantuvo ininterrumpidamente, hasta la fecha de su desplazamiento, el cual acaeció en el año 2002.

Que durante el tramite procesal se evidenció de la existencia de unos predios, adquiridos por el cónyuge de la reclamante, pero ello no es impedimento para formalizar el terreno pretendido, en tanto que, atendiendo los criterios de la sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, es necesario evaluar los aspectos de hecho que enmarcan el presente caso, como que el inmueble en cita es el único que la reclamante adquiere; que el prototipo de la reclamante, no se asemeja al de una persona hacendada que revele manifiestas intenciones de concentración de la propiedad.

Lo anterior tiene relevancia en la medida que la Ley 1448 de 2011, establece la reivindicación de los derechos de la mujer, y los principios agrarios, señala que debe garantizarse a la mujer campesina las condiciones y oportunidades de participación agraria, mas cuando es sujeto activo en la explotación del fundo.

Que no conceder la restitución en el presente caso, desconocería el derecho que tiene la solicitante sobre el predio LA PEÑA, vulnerando el enfoque diferencial y de género que emana de esta clase de procesos.

Con base a lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de las víctima reclamante, se reconozca ser víctima de abandono forzado, la ocupación ejercida, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

2.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que ha sido debidamente probada la ocupación ejercida por la solicitante respecto del predio LA PEÑA PALMIRA del cual hace parte del predio de mayor extensión denominado PALMIRA, conclusión a la que llega teniendo en cuenta las probanzas testimoniales arrimadas y practicadas por el juzgado.

Igualmente señala que lo concerniente al contexto de violencia, fue generalizado, pues en el municipio de Ataco, la ola de violencia se extendió de tal manera, que afectó a casi todas las veredas del citado municipio; específicamente en la vereda Santa Rita la Mina, la población se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia del conflicto armado.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 5 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

Así pues la solicitante esta legitimada de acuerdo al artículo 81, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya dicho bien.

Ahora bien refiere que según los artículos 72 y 91 de la ley 1448 de 2011, no basta el solo reconocimiento del derecho a la restitución del inmueble sino que ene aras una restitución verdadera y transformadora, se debe formalizar el derecho que posee, por lo que una vez establecido los requisitos del Decreto 1071 de 2015 y demás normas agrarias, en el presente asunto se cumplen los requisitos a cabalidad, por lo que esa Agencia considera menester ordenar a la autoridad competente formalizar el derecho sobre el predio, debiéndose restituir el mismo a la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal : ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del fundo denominado registralmente como "LA PEÑA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56820, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima; del cual es ocupante, y que se vio forzada a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibídem.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (. . .)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, refiere que *“nosotros nos desplazamos en el 2004; nosotros hemos tenido varios desplazamientos, este que fue el ultimo, nos desplazamos como dos veces, pero eso fue un desplazamiento muy poquitico, la primera fue como de una semana y después fue como un mesecito. nos íbamos para Ataco.... por miedo siempre a la guerrilla y a los enfrentamientos, y a uno le daba miedo y se salía, porque en ese entonces no nos amenazaban directamente, como si lo hicieron esta ultima vez. que a mi esposo lo iban a matar, que a mis hijos me los iban a llevar”*; cuando se le preguntó en donde se radicaron en el ultimo desplazamiento, esta respondió: *“ nosotros llegamos a la ciudad de Bogotá y después nos fuimos para la vereda el alto del vino, que ahí nosotros trabajamos como 5 años manejando una finca ganadera... el vino queda en el municipio de San Francisco en Cundinamarca... después de ahí no volvimos a Ataco.”*

Por su parte el señor URIAS MOLANO, señala que *“ ellos se desplazaron en el 2004, y no volvieron desde esa fecha. nada y dicen que no vuelven no retornan.”*

En tanto que el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, relaciona que *“ ese desplazamiento fue casi por ahí en ese sector casi en una misma fecha, que nos desplazamos todos pues por que allí yo también me desplace en unión de la vereda balsillas.... eso fue en el 2002..., de ahí nos trasladamos para Ataco..., cuando ella se desplazo ya estaba casada... no tengo idea de cuando el papá le entregó el predio”*.

Ahora bien, atendiendo el hecho que al momento del desplazamiento de la señora NUBIA ORTIZ, esta lo hizo con su esposo el señor NESTOR RAMIREZ, este Despacho debe agregar al anterior contexto de violencia, que dentro de las solicitudes de restitución de tierras tramitadas a favor del cónyuge de la reclamante, ha quedado plenamente demostrado el escenario de abandono padecido por los habitantes del municipio de Ataco-Tolima y sus alrededores, acaecido para la época del año 2002 y 2004, impidiendo que a la fecha los interesados retornen a su predios, lo cual generó que esta oficina judicial, protegiera su derecho fundamental a la restitución, y posteriormente ordenó la compensación de los mismos.

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de la solicitante, y la condiciones del contexto de violencia alegada por el representante judicial de la víctima vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

Radicado No.
73001312100220150023600

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, con el lote LA PEÑA el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado como PALMIRA, es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del año 2001, cuando su padre GABRIEL ORTIZ CASTRO (q.e.p.d.), se lo donó de manera informal, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, como quiera que se procura por la formalización de terrenos baldíos, indispensable resulta el análisis de la naturaleza del fundo y la relación agraria del solicitante con el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado LA PEÑA, como el reconocido catastralmente LA PALMA, no presentan antecedentes registrales, por lo que se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-56820, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, a lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

⁴ *“... PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transgida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones del solicitante y de los señores URIAS MOLANO y ARCADIO RAMIREZ MOLANO, de las cuales se extrae, que tanto antes de su desplazamiento

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

como con posterioridad al retorno, la solicitante ha ejercido verdaderos actos de explotación sobre el predio, es esto así que la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, refiere en su declaración de parte, haber adquirido el predio pretendido, *"por herencia de mi papá, en vida mi papa me anexo ese lote, aproximadamente el año mas preciso no recuerdo bien pero fue en el 2001.. mi papa se llamaba GABRIEL ORTIZ..., él repartió y le dio a unos hijos y entonces yo le dije a papa que yo también quería un pedacito de tierra de finca, entonces el dijo coja ese, que estaba al lado de la casa paterna, y después de que él murió yo seguí con ese lote, ese estaba por que ya no hay nada, cultivado de café, plátano...; no recuerdo bien pero fue como en junio mi papá me lo dio..., esa era una sola finca llamada PALMIRA, en esa ocasión le repartió a mis hermanos JAIME, FLOR, ELIO, por eso fui a visitarlo y le dije que como estaba repartiendo la tierra yo también quería una, entonces el me dijo que si y que cogiera esa, por ya estaba legalmente viejo y no necesitaba tanta tierra; por eso medio ese predio sin papeles..., cuando me entrego el predio solo me señalo donde quedaba el lote..., para esa época yo ya estaba casada el me señaló el predio, pero no lo cerqué..., con mi esposo sembramos palitos de café y plátano..., el predio no tiene casa..., nosotros vivíamos en balsillas en la finca el mirador, el mirador queda a 15 minutos del predio la peña",* cuando se le preguntó cómo ejercían los actos de señorío y dueño sobre el predio, la reclamante manifestó que *"mi esposo contrataban gente buscaba trabajadores, mis hijos como ya estaban grandes, también nos colaboraban, en el lote mío también ahí iba mis esposo e hijos..., yo colaboraba con la explotación haciendo oficio, mientras que mi esposo recogía el café..., en la peña no hay servicios públicos."*

Por su parte el señor URIAS MOLANO, revela frente a este punto que el predio lo adquirió la solicitante "por herencia pues el papá le donó el predio... y después de que el cucho falleció" frente a la explotación ejercida por la reclamante, este relacionó que, *" cuando le entregaron el predio eso ya tenia cultivos de café y plátano, y hasta la presente ella lo tiene, pero desde que se desplazó eso quedó abandonado en rastrojado..., yo identifico el predio porque alguna vez trabaje allí, todo el predio estaba cultivado..., NESTOR cogía café allá y NUBIA metía mano, ellos iban a coger café en el predio, pero ellos vivían en balsillas..., el buscaba trabajadores para llevarlos a la finca LA PEÑA, porque el cogía el café en Balsillas y después se iba para LA PALMERA."*

Finalmente el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, refiere que *"lo que me consta del predio LA PEÑA, ella lo tomo como dueña por un regalo que le dio el papá, el lote lo tenia antes que se desplazara, ese predio hacia parte de la finca grande del papá, ..., el patio la finca en vida, a ella le tocó esa partecita..., yo identifico ese predio porque yo la vi, y uno la veía trabajar allí, ella lo acompañaba los hermanos mayores, ella cultivo café y plátano..., en el predio no hay vivienda ni servicios públicos..., me consta que cuando ella recibió eso era un rastrojo, ahí ella rozo, puso café y plátano."*

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Respecto de este requisito, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, y la Superintendencia de Notariado y Registro, informan que la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO y su esposo NESTOR RAMIREZ MOLANO, registran a su nombre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 355-29951 distinguido con el nombre CASCARILLAL, 355-29952 correspondiente al fundo LAS MANAS, 355-55550 asimilado para la heredad EL MIRADOR, 355-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

56820 concierne al fundo LA PEÑA PALMIRA y el 157-35393 pertenece al predio ubicado en el municipio de FUSAGASUGA en el Departamento de Cundinamarca.

Basándose en la anterior información, y atendiendo la normatividad agraria en su contexto literal, no sería procedente formalizar el fundo procurado a la solicitante y su cónyuge, pues estos registran a su nombre propiedades rurales; sin embargo, conviene advertir y recordar que en el presente asunto, los predios denominados LAS MANAS, CASCARILLA y el MIRADOR, fueron objeto de discusión judicial y pronunciamiento por parte de esta instancia, la cual resolvió restituirles y formalizar los mismos a los aquí reclamantes; en donde en esa oportunidad y atendiendo las circunstancias fácticas puestas de presente, se decretó la compensación a favor de las víctimas, bajo la modalidad de cambio proporcional del fundo restituido por otro, condicionada a una transferencia comercial, de los citados inmuebles a la UAEGRTD, una vez esta haya designado el nuevo inmueble.

Llegado a este punto, y acatando la orden emitida, la UAEGRT asignó a los señores NESTOR RAMIREZ y NUBIA PERDOMO, el predio denominado VILLA CLAUDIA PARCELA 3, distinguido con el folio 157-35939, ubicado en el municipio de Fusagasuga-Cundinamarca; no siendo otro el camino que efectuar la transferencia comercial a la UAEGRTD.

En este orden de ideas, resulta claro que la reclamante y su cónyuge, ya no ostenta la calidad de propietarios de los terrenos denominados LAS MANAS, CASCARILLA y el MIRADOR, si no únicamente del fundo VILLA CLAUDIA PARCELA 3, el cual cuenta con una extensión de (01) hectárea.

Ahora bien es cierto que el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional.

Sin embargo, el decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un **predio rural**, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.* (fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

Radicado No.
73001312100220150023600

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m.
comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Libano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Situación ésta que es confirmada por la respuesta que diera el INCODER al requerimiento elevado, visto a folio 97, por medio de la cual establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, no es posible considerar que el predio VILLA CLAUDIA PARCELA 3 identificado con matrícula inmobiliaria 157-131969, sea un impedimento para adjudicar terrenos baldíos a la señora NUBIA PERDOMO, pues en la actualidad la reclamante cuenta con una porción de tierra de una (01) hectárea de extensión, que la ser sumada con le fundo en litigio, no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

De cualquier modo, resultaría lesivo para la reclamante no adjudicar el predio LA PEÑA, pese a que ostente la calidad de propietaria de otro inmueble, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer el sustento económico de la solicitante lo percibía en su parte del terruño objeto de restitución.

En ese orden de ideas el detrimento que pueda generarse al Estado, al adjudicar el presente terreno, no es significativo si se tiene en cuenta que la reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad; por el contrario, demuestra arraigo por la tierra.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que la reclamante tenía sustento económico en el predio LA PEÑA, explotándolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y yuca.

Por ello, conjetura este juzgador que el predio LA PEÑA junto con el de Fusagasuga en Cundinamarca, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida de la solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

“Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto”.

“Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez”.

“Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:

“a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)

b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer. Por el contrario, el área del baldío solicitado (6 hectáreas), resulta inferior a la UAF establecida para la zona.”

Es por todo lo anterior, que se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor de la solicitante NUBIA ORTIZ PERDOMO y su compañero NESTOR RAMIREZ, ordenando a la entidad competente el acto administrativo de adjudicación del predio y el registro del acto administrativo por medio del cual INCODER adjudica LA PEÑA a la solicitante.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

Radicado No.
73001312100220150023600

Así las cosas se hace necesario citar el conjunto de normas que determinan lo referente a las medidas de reparación; la citada norma establece en su literal C: El artículo 97 de la ley 1448 de 2011, establece: COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a)..... b) ...

c) **“Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia”** y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto).

d)...

Sobre el particular es preciso advertir que en el asunto en estudio no se estructuran las causales a), b) ni d) de la norma citada, sin embargo, por extensión y en analógica interpretación, debido a la edad y estado de salud del cónyuge de la solicitante, dentro de la actuación procesal que se llevara a cabo dentro de la solicitud **73001-31-21-002-2012-00122-00 (acumulado)**, respecto de los predios EL MIRADOR y LA CADENA, se ordenó la compensación por equivalencia, otorgándoles como ya se dijo con antelación, la propiedad de una fracción de terreno denominado VILLA CLAUDIA PARCELA 3, que hace parte del predio VILLA CLAUDIA, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 157-35939, ubicado en el municipio de Fusagasuga-Cundinamarca, por lo que en consecuencia siguiendo el mismo lineamiento, se accederá a dicha solicitud, para lo cual el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, determinará de manera concertada con la solicitante, si se le suma otra fracción del mismo terreno, o en su defecto, se compensa monetariamente, evento en el cual, se hará estricto seguimiento, para que la suma otorgada, de acuerdo con el avalúo comercial del predio objeto de restitución y formalización, se invierta en mejoras de la fracción de terreno ya entregado, de manera tal que se mejore el nivel y calidad de vida del núcleo familiar.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificados con C.C. 28.612319 y 14.305.025 respectivamente .

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificados con C.C. 28.612319 y 14.305.025 respectivamente .

TERCERO: DECLARAR que los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificados con C.C. 28.612319 y 14.305.025 respectivamente, han demostrado tener



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No.105

Radicado No. 73001312100220150023600

la OCUPACION, sobre la porción de terreno rural denominada LA PEÑA con una extensión de SEIS MIL SETECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (6.708 Mts²) reconocido registralmente como "LA PEÑA" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56820, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como PALMIRA, identificado con código catastral 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima; respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

"LA PEÑA"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PTO	Latitud	Longitud	Norte	Este
14030	3°34'28.89"N	75°18'19.539"W	887132.78860	863562.35970
14039	3°34'30.899"N	75°18'19.672"W	887194.52060	863558.35140
14033	3°34'30.965"N	75°18'22.925"W	887196.66700	863457.92040
14036	3°34'30.24"N	75°18'20.935"W	887174.31410	863519.31690
14035	3°34'28.774"N	75°18'21.116"W	887129.30530	863513.67580
10001	3°34'28.047"N	75°18'20.827"W	887106.95300	863522.57680
14040	3°34'27.658"N	75°18'20.119"W	887094.96900	863544.39840

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14038, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada aguas arriba con caño guanallo de por medio, hasta llegar al punto No. 14037, colindando con predio de MARIA IRMA FERRAZ con una distancia de 88.993 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 14037, en sentido general sureste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14039, colindando con predio de SUCESION ORTIZ con una distancia de 32.756 metros, de este punto se sigue en sentido general sureste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14030, colindando con predio de SUCESION ORTIZ con una distancia de 61.662 metros, de este punto se sigue en sentido general suroeste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14039, colindando con predio del señor GILBERTO ORTIZ con una distancia de 41.866 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 14030, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14036, colindando con el predio del señor GILBERTO ORTIZ con una distancia de 48.855 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 14036, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14038, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor GILBERTO ORTIZ con una distancia de 142.927 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificados con C.C. 28.612319 y 14.305.025 respectivamente, en relación con la fracción "LA PEÑA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56820, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 18 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

reconocido catastralmente "LA PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto de la fracción de terreno denominado LA PEÑA PALMIRA, respecto del cual la Unidad de Restitución de Tierras, ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, al que le correspondió el número 355-56820, inmueble que cuenta con una extensión de SEIS MIL SETECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (6708 Mts²), a nombre de los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.612.319 y NESTOR RAMÍREZ MOLANO, identificado con C.C. No. 14.305.025, lo cual comunicará para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, adjuntando la correspondiente resolución.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56820, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56820, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la apertura de una ficha catastral, para la fracción del predio objeto de restitución, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del fundo denominado LA PEÑA, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima y de acuerdo con la identificación y alinderación señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por secretaria OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

**Radicado No.
73001312100220150023600**

NOVENO: CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c, del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificados con C.C. 28.612319 y 14.305.025 respectivamente, las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, consistentes en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

DÉCIMO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, determine la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial

UNDECIMO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que una vez se otorgue la compensación, el predio LA PEÑA, registralmente LA PEÑA, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DUODÉCIMO: Ahora bien comoquiera en los proceso con radicación 2012-00080, 2012-00081 y 2012-00122, tramitado a favor de los señores NUBIA ORTIZ PERDOMO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, se otorgo subsidios de vivienda y proyecto productivo, no es viable en esta ocasión decretarlos.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DECIMO CUARTO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios publico e el predio, tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predios.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.105

Radicado No.
73001312100220150023600

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez